



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00069-00

ACCIONANTE: MARTHA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARTHA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

#### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al «*debido proceso*» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la accionante que «[e]l 19 de diciembre de 2013 [...] fue demandada en calidad de coarrendataria por Nabil Rizcala Piñerez en un proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla bajo la radicación 2013-00109», acaeciendo que «[c]on fundamento en la sentencia que declaró terminado el contrato y ordenó la restitución del inmueble, se inició proceso ejecutivo a continuación, dentro del cual se embargó un bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-296686».

2.2.- En otro pasaje, la promotora puntualiza que «[e]l expediente fue remitido al Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde mediante auto de ocho de noviembre de 2016 avocó conocimiento», quejándose que en su sentir «careció de defensa técnica, pues si

*bien le otorgó poder al abogado Oscar De Alba Sandoval, dicho profesional no actuó dentro del proceso sino cuando este ya había finalizado con el remate de la vivienda de la accionante, hechos que son motivo de queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura».*

2.3.- A esas cotas, la accionante anota que *«[r]evisado el expediente, se pudo constatar que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018 la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla aprobó el avalúo comercial del inmueble en la suma de \$160.011.000, con lo cual la postura mínima para el remate debía ser de \$112.007.700,00, correspondiente al 70% del avalúo», pero en el momento de celebrarse la almoneda «[l]a accionada comisionó a la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2019, adjudicándose el inmueble en esa fecha por la suma de \$64.004.400,00, equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del avalúo» y «[m]ediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 la accionada aprobó el remate».*

2.4.- Asimismo, la censora se duele que su *«apoderado [judicial] no presentó escrito alguno sino hasta el día 15 de enero de 2020, cuando solicitó “la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda ejecutiva inclusive”, [para luego] el 24 de enero de 2020 aportó el paz y salvo a favor de la demandada, que había sido expedido por el abogado del demandante. La solicitud fue rechazada por el juzgado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 notificado el día 5 del mismo mes y año. El 10 de febrero de 2020 presentó otro escrito interponiendo recursos de reposición y en subsidio de apelación que fueron negados. El 9 de marzo de 2020 interpuso un recurso de queja, el cual fue concedido mediante auto notificado el 13 de marzo de 2020 pero declarado desierto por auto notificado el 9 de noviembre de 2020».*

2.5.- Por otro lado, la actora memora que *«solicitó al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla la expedición a su costa de copia del expediente en reiteradas ocasiones, desde el día 22 de septiembre de 2020, fecha en que se enteró de que su inmueble había sido rematado», anunciando que «...dicho Despacho accedió a su solicitud mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020. No obstante, las copias solo le fueron entregadas el 30 de noviembre de 2020».*

2.6.- También, la auspiciadora del amparo expresa que *«otorgó poder a [una nueva abogada], quien solicitó ante el juzgado accionado el día 19 de enero de*

*2021 se declarase la NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO o en su defecto, la ILEGALIDAD de la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-296686 de propiedad de la demandada MARTHA ELENA VELASQUEZ LOPEZ llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2019», siendo ese pedimento resuelto desfavorablemente por intermedio del auto adiado 29 de abril de 2021, ya que «la accionada profirió auto negando la nulidad impetrada con fundamento en que, por una parte, la causal alegada no se encuentra entre los enlistados en el artículo 133 del CGP y por otra, en el artículo 455 del CGP que establece “Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”».*

2.7.- Seguidamente, la actora anuncia que frente a la ilegalidad alegada, la célula judicial cuestionada la desechó por no encontrar un proceder desviado de la legalidad del artículo 448 del Código General del Proceso, porque juzga que se cumplieron escrupulosamente los ritos para la licitaciones fijados en dicha normatividad, sumado a que explicita dicho juzgador que eventualmente se puede subastar ese inmueble en el porcentaje del 40% del avalúo y estima ese proceder ajustado a lo normado en el artículo 451 del C.G.P., aunado que el accionado afirmó en la providencia extractada por la accionante que *«en cumplimiento de la transparencia y equidad y en cumplimiento riguroso de la norma procesal de oficio, había ordenado la actualización del avalúo, es por ello que al momento del remate, la ACREEDORA consignó a favor del Juzgado la diferencia del valor del crédito hasta alcanzar el 40% del valor del avalúo»*; empero, la tutelante no comparte esa postura debido a que en su parecer *«queda claro y he ahí donde surge la confusión de la abogada, al pretender se aplique como única solución en el remate el artículo 452 del C G P ya que esta opción es solo para los terceros que quieran participar en el remate.»*.

2.8.- Con todo, la promotora asevera que frente a la decisión adversa a la nulidad e ilegalidad deprecadas, en la calenda del *«5 de mayo de 2021 se interpuso ante la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 29 de abril de 2021»*, afirmando que ante una existencia de mora en providenciar esos recursos es que presentó vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

2.9.- Por último, la accionante evoca que *«el día 16 de noviembre de 2021 fue notificada la providencia mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, reiterando la posición que sostuvo al rechazar la solicitud de ilegalidad. Se denegó el recurso de apelación por ser el negocio de mínima cuantía».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se *«...conceda el amparo constitucional por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO y se ordene revocar los siguientes autos proferidos por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo con radicado 08001402301920130010900: i) de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se denegó el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2021; ii) de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual se negaron solicitudes de nulidad constitucional e ilegalidad; iii) de fecha 6 de noviembre de 2020 que declara desierto recurso de queja; iv) de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual se concede recurso de queja; v) de fecha 3 de marzo de 2020 que niega recursos de reposición y apelación; vi) de fecha 4 de febrero de 2020 mediante el cual se denegó la solicitud de ilegalidad; y, vii) de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se aprobó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-296686».*

Como consecuencia de lo anterior, pide que *«en su lugar, se ordene la improbación del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-296686 por existir un grave defecto procedimental al haber sido rematado por una licitación de un 40% en lugar de un 70% sobre el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%».*

4.- Mediante proveído de 23 de marzo de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a la NOTARÍA TERCERA DE BARRANQUILLA y a la señora NABIL RIZCALA PIÑERES, y le solicitó al juzgado accionado para que remita copia digital del expediente materia de escrutinio constitucional, siendo requerido para aportar dicho expediente por conducto del proveído 31 de marzo de 2022.

#### LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla guardó silencio.

2.- Los vinculados NOTARÍA TERCERA DE BARRANQUILLA y a la señora NABIL RIZCALA PIÑERES guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

2.- Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defectos *fácticos*, procedimental absoluto y por violación del debido proceso, enfila sus inconformismos contra los autos de fecha 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se denegó el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2021; ii) de fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual se negaron solicitudes de nulidad constitucional e ilegalidad; iii) de fecha 6

de noviembre de 2020 que declara desierto recurso de queja; iv) de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual se concede recurso de queja; v) de fecha 3 de marzo de 2020 que niega recursos de reposición y apelación; vi) de fecha 4 de febrero de 2020 mediante el cual se denegó la solicitud de ilegalidad; y, vii) de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se aprobó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-296686 por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta el señor NABIL RIZCALA PIÑERES contra MARTHA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, que se dejen sin efectos esas providencias y en su lugar, se ordene la improbación del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-296686 por existir un grave defecto procedimental al haber sido rematado por una licitación de un 40% en lugar de un 70% sobre el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, considerando que esas actuaciones procesales supuestamente incurrieron en defecto procedimental absoluto.

3.- Del análisis de los medios de convicción obrante en la presente tramitación, en especial de la revisión de la totalidad de las piezas del expediente acompañados con el amparo, se aprecia que la tutelante ataca en forma promiscua un grupo de autos de diversa laya, que tratan temáticas procesales distintas, pero en el fondo se prende el decaimiento del remate y el auto aprobatorio del mismo, para que en su lugar se decrete improbadamente la licitación, pero de ese examen manan que esos proveídos se mantienen enhiestos por subsidiariedad y otros por inmediatez, lo que impone su análisis separado.

3.1.- Ciertamente, el estrado repara que al interior del *sub examine* cabalga pacíficamente que la diligencia de remate ocurrió el día 2 de diciembre de 2019, así como la providencia aprobatoria de la misma y que adjudicó el predio objeto de licitación fue emitida en la calenda 18 de diciembre de 2019 siendo notificado por publicación en estado N°117 del día 19 de diciembre de 2019, también se constata que el abogado OSCAR DE ALBA, quien otrora representaba en ese juicio ejecutivo a la tutelante, presentó un memorial el día 15 de enero de 2020, en dónde se solicitó la ilegalidad de todo lo actuado, pero allí se denuncia que esa ilegalidad se funda en que las partes transaron y debía terminarse el proceso, evidenciándose una acusación de fraude procesal al ejecutante por ocultamiento de ese acuerdo transaccional, complementándose esas peticiones con el memorial fechado 24 de enero de 2020, siendo negada esa ilegalidad con el auto adiado 4 de febrero de 2020, que fue objeto de reposición y en subsidio apelación,

a la postre desatados adversamente a la accionante a través del proveído del 3 de marzo de 2020, y comoquiera que se negó la apelación se interpuso la queja que fue declarada desierta por auto del pasado 6 de noviembre de 2020.

Al revisarse ese primer grupo de decisiones judiciales, todas gravitan en torno a la resolución de la ilegalidad propuesta por no terminación anormal del proceso por transacción, de manera que emerge la acusada vulneración del postulado de la inmediatez, ya que ante la mirada más desprevenida de esas providencias se devela que la última de esas providencia que declaró desierta la queja se remonta para el 6 de noviembre de 2020, habiéndose presentado la acción de tutela en la época del 23 de marzo de 2022, lo que denota que han transcurrido más de un año entre la emisión de esas determinación y la queja de amparo, que entre otras cosas nada alegaron con respecto a la postura.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la salvaguarda invocada resulta improcedente, pues la actora soslayó el requisito general de procedencia de la inmediatez, ya que el último de los proveídos fustigados data del 6 de noviembre de 2020, que es aquél que declaró desierta la queja deprecada frente a la decisión emitida el 3 de marzo de 2020, a través del cual el juez accionado rechazó la apelación invocada subsidiariamente contra el proveído del 4 de febrero de 2020 que negó la ilegalidad propuesta por la actora, emergiendo así que no se presentó la petición de salvaguardia dentro del plazo razonable de seis (6) meses, habida cuenta que la solicitud de auxilio fue promovido después de haber transcurrido más de un año desde el momento en que se denegaron definitivamente los recursos ordinarios promovidos contra la decisión adversa a sus intereses, ya que sólo hasta el día 23 de marzo de 2022 se invocó la tutela, máxime que no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora, incuria que desnaturaliza el carácter urgente e impostergable de la protección implorada.

Y, si por ventura, se hiciese abstracción de ello, para adentrarse a la razonabilidad de la decisión combatida en sede tutelar, es patente que la misma no deviene caprichosa ni desconoce el orden legal, ya que el pivote factico en que descansa no fue derrumbado por la accionante, en razón a que la alegación de haberse configurado la transacción y la terminación del proceso por ese mecanismo anormal del proceso, podría invocarse por las partes en cualquiera etapa del proceso, pero como en el memorial de ilegalidad se plasmó, ese contrato de transacción no fue arrimado al proceso, de manera que no se le puede

enjuiciar a la jueza accionada haber pretermitido esa pieza documental, cuando la misma no fue aducida al expediente, no pudiéndose zanjar esa circunstancia con los memoriales de ilegalidad, puesto que con los mismos no se aportó el contrato de transacción, por esos motivos los ataques del amparo devienen desenfocados y en consecuencia fracasan los mismos.

3.2.- En cuanto al segundo grupo de reproches dirigidos contra los autos fechados del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se denegó el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se negaron solicitudes de nulidad constitucional e ilegalidad, es patente que fracasan los mismos por subsidiariedad, debido a que esas decisiones desatan ataques contra la diligencia de remate celebrada el día 2 de diciembre de 2021, así como el auto que aprobó la licitación y adjudicó el inmueble objeto de subasta fechado 18 de diciembre de 2019 y notificado por publicación en el estado N° 117 del 19 de diciembre de 2019, debido a que esas decisiones no lucen antojadizas ni desbordan la legalidad, dado que el motivo de nulidad contra la almoneda y su aprobación fue presentado tardíamente, de manera que su fracaso no desconoce el ordenamiento jurídico.

En efecto, el despacho al adentrarse en el análisis de esa decisión negatoria de la nulidad frente a la almoneda, al pronto se descubre que existe una delimitación temporal en que es procedente emitir decisiones de ese temperamento, debido a que expresamente en el primer inciso del artículo 455 del Código General del Proceso, se establece que *«las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación»*, de modo que no en cualquier tiempo posterior a la adjudicación del bien rematado pueden las partes ni mucho menos el juez decretar la nulidad de toda la subasta, dado que es disiente el segundo inciso de la disposición citada, cuándo perentoriamente reza que *«las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas»*, un mandato legislativo de igual textura abrevia en el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P.

3.3.- Sobre el particular, la autorizada doctrina procesal patria ha señalado que *«las irregularidades que se presenten antes o durante el remate podrán generar su invalidez, siempre que se aleguen “antes de la adjudicación”, pues al tenor del inciso 3° del artículo 452 y el inciso 1° del artículo 455 del Código General del Proceso, “las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”»*; siguiendo el autor transliterado, con la alusión que *«si la parte interesada no alega la nulidad antes que se adjudique el bien “se considerarán saneadas”, lo cual además permite concluir*

que como el artículo 455 del Código General del Proceso solamente habla de la posibilidad de declarar la invalidez del remate si las irregularidades “son alegadas”, ello significa que como estas siempre son saneables, el juez no podrá decretar de oficio la nulidad de la subasta» (BEJARANO GUZMÁN Ramiro, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Edit. Temis, Bogotá, Sexta Edición, Pág. 516).

Igualmente, el profesor Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO, expone que «si ya se estableció que al señalar fecha para remate queda saneada cualquier causal de nulidad o motivo de irregularidad anterior, es a partir de esta etapa procesal que se puede originar las que deben ser alegadas hasta antes de la adjudicación, de ahí la importancia de precisar el momento en el que se adjudican los bienes, que no es otro diferente al previsto en el inciso segundo del art. 452 que pone de presente que abiertas todas las propuestas a “continuación el juez adjudicará al mejor postor”, de manera que hasta antes de ser abiertas las propuestas es que pueden presentarse objeciones que pueden restar validez al remate las que únicamente pueden ser referentes a inobservancia de las formalidades previstas en el art. 450 para dar publicidad al remate» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II*, Edit. Dupré, Bogotá, Pág. 664).

En otro pasaje, el tratadista citado, señala que «en este orden de ideas se encuentra que en el Código General del Proceso desaparece la noción de remate anulado predicada de circunstancias formales que se refieren a su celebración, debido a que las eventuales irregularidades deben ser puestas de presente y decididas antes de la adjudicación como antes se explicó» y «cabe recordar que el incumplimiento de las formalidades previstas para el remate no genera nulidad si el juez no se percata de ello o el interesado en alegarla no lo hace oportunamente porque adjudicado el bien, quedan saneados los visos que se pueden presentar por irregularidades del remate, todo lo cual reviste de mayor seriedad la subasta y erradica el censurable proceder de algunos abogados especializados en intervenir luego del remate para dilatar su aprobación» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II*, Edit. Dupré, Bogotá, Pág. 665).

3.4.- Justamente, el estrado al detenerse en todas esas reflexiones de orden legal y doctrinario, evidencia que no es procedente anularse o dejarse sin efectos todas las actuaciones surtidas en la subasta, dado que no se propuso oportunamente la nulidad procesal frente a la misma, generándose el saneamiento de toda la subasta establecida en el artículo 455 del C.G.P., de tal suerte que la decisión que declaró el fracaso de la nulidad constitucional y la ilegalidad no echa al olvido esas

circunstancias relevantes en autos, debido a que procesalmente no es procedente la anulación decretada, porque la interpretación de los artículos 452 y 455 del C.G.P., es indicativa que las irregularidades de los remates solo pueden alegarse antes de haberse adjudicado el inmueble licitado, no pudiéndose decretarse las mismas con posterioridad a esa adjudicación, ya que esas disposiciones legales establecen que después de ese hito todas las irregularidades quedan saneadas, de manera que como se destacó ya el predio rematado estaba adjudicado y la almoneda aprobada; y en virtud de ello, es abisal que es improcedente declarar nulidades en ese estadio procesal.

Y el estrado no puede desconocer la realidad que en esas etapas procesales la accionante estuvo representada por un abogado titulado e inscrito, que si bien es cierto, en la hora de nona la accionante discrepa de la idoneidad profesional de dicho abogado, es claro que el estrado no puede declarar carencia de defensa técnica o que el abogado no era idóneo, ya que esas pesquisas les compete a las autoridades respectivas, sumado a que no hay evidencia de ese dicho.

Finalmente, el estrado avizora que el daño alegado en tutela es consumado, debido a que el inmueble rematado ya fue entregado con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, no pudiéndose cuestionar, habiendo transcurrido más de un año unas diligencias de remate y providencias de aprobación del mismo.

A modo de coda, el estrado no soslaya que en dos oportunidades se solicitó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que remitiese copias completas del expediente ejecutivo hontanar de las quejas constitucional, haciéndose caso omiso por esa instancia judicial de esos requerimientos, de manera que se exhorta a esa autoridad judicial que en lo sucesivo no incurra en esas conductas.

En buenas cuentas, se niega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso instaurado por la ciudadana MARTHA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, quien

actúa a través de apoderada judicial contra JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Exhortar al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en lo sucesivo no incurra en conductas como las descritas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA